



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 534-2003-AA/TC  
LIMA  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN  
TRIBUTARIA (SAT)

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de marzo de 2003

#### VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 155, su fecha 13 de junio de 2002, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que el recurrente, con fecha 21 de mayo de 2001, interpone acción de amparo contra el Tribunal Fiscal con el objeto de que se declare inaplicable, en el caso concreto, lo dispuesto por el último párrafo del artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado a través del Decreto Supremo N.º 135-99-EF, por contravenir los artículos 148º, 142º, 138º y 139º, incisos 1) y 2) de la Constitución Política vigente, y se ordene al Tribunal Fiscal que admita a trámite la demanda contencioso-administrativa que presentará contra la Resolución N.º 008-1-2000 emitida por el mismo Tribunal, y que en virtud de lo establecido en el artículo que se cuestiona, no sería impugnante ante el Poder Judicial.
2. Que del estudio de autos se advierte que se ha invocado la vulneración de los derechos constitucionales de defensa, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional.
3. Que el Tribunal Fiscal es un órgano resolutorio del Ministerio de Economía y Finanzas, el cual forma parte de uno de los poderes del Estado, y depende administrativamente de dicho Ministerio, con autonomía en el ejercicio de sus funciones específicas; asimismo, tiene por misión resolver, en última instancia administrativa, las apelaciones sobre materia tributaria, de ámbito nacional, regional y local, inclusive la relativa a las aportaciones de seguridad social; por otro lado, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) es un organismo público descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima; por lo tanto, siendo la demandante y la demandada instituciones públicas, el amparo no es la vía pertinente para resolver tal controversia. Consecuentemente, al caso



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

resulta aplicable el artículo 6º, inciso 4) de la Ley N.º 23506, de Hábeas Corpus y Amparo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**RESUELVE**

**CONFIRMAR** la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**REY TERRY**  
**REVOREDO MARSANO**

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR